REF: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA OFERTA PUBLICA DE VALORES EXTRANJEROS EN LAS BOLSAS DE VALORES

Santiago, 13 de mayo de 1999

NORMA DE CARACTER GENERAL Nº 83

Para todas las bolsas de valores y corredores de bolsa.

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, y en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente dictar la presente Norma de Carácter General, aplicable a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa que realicen las operaciones a que se refiere el Título ya citado.

La transacción de valores extranjeros en Chile, o de certificados representativos de éstos, en adelante CDV, sólo podrá llevarse a efecto cuando éstos o aquéllos se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjero que llevará este Servicio.

Se entenderán comprendidos dentro del concepto de valores extranjeros, los certificados de depósito representativos de valores chilenos emitidos en el extranjero.

SECCION I: DE LAS BOLSAS DE VALORES

Los valores extranjeros y los CDV se podrán transar en todas las bolsas de valores que contemplen la posibilidad de desarrollar las operaciones a que se refiere el Título XXIV de la Ley de Mercado de Valores, debiendo, para estos efectos, reglamentar estas operaciones y la actuación de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Esta reglamentación considerará al menos, los siguientes temas generales:

- a) Sistemas bursátiles y horarios en que se realizarán estas transacciones.
- b) Sistemas y procedimientos de liquidación y compensación de valores y transferencias de fondos.
- c) Custodia de valores.
- d) Requisitos mínimos que deberán cumplir los corredores de bolsa para participar en las operaciones de valores extranjeros y de CDV. Entre éstos, se considerará al menos, lo dispuesto en la sección II de esta norma.

En relación con la custodia de valores, en el caso que los intermediarios ofrezcan este servicio, a través de entidades internacionales, la bolsa reglamentará el tipo de contrato de custodia que deba suscribir el corredor nacional y los requisitos que contendrá dicho contrato, entre los cuales, al menos, se contará con las estipulaciones necesarias para garantizar la seguridad y la fluidez del servicio de custodia.

La referida reglamentación señalará que será responsabilidad del intermediario analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas en el contrato, de modo que permita asegurar al inversionista, el dominio sobre los valores depositados.

En todo caso, el intermediario sólo podrá contratar los servicios de depósitos centrales de valores, bancos u otras instituciones cuyo giro sea proveer de este tipo de servicios de custodia de valores a nivel internacional, y que sean reguladas en esta materia, por una autoridad supervisora en su país de origen.

La bolsa establecerá la obligatoriedad de que dichos contratos de custodia se encuentren firmados y de acuerdo a los requisitos establecidos por ella, antes que los intermediarios puedan ofrecer este tipo de servicios a sus clientes.

Asimismo, toda bolsa de valores que permita la transacción de valores extranjeros o de CDV, en su reglamentación contemplará lo siguiente:

- a) Contar con sistemas que permitan el encuentro ordenado y distinguible de las ofertas de compra y venta de los valores extranjeros y la ejecución de transacciones. Dichos sistemas deberán permitir distinguir claramente las ofertas o transacciones de valores nacionales y de valores extranjeros o CDV.
- b) Mantener a disposición del público información permanente sobre los valores cotizados en bolsa, sus emisores y las operaciones bursátiles. Esta información deberá ser similar a la que se mantiene para los valores de oferta pública nacionales.
- c) Establecer mecanismos de información dirigida a los inversionistas sobre las características de este mercado, sus procedimientos de transacción, liquidación y custodia de valores, y los requisitos que cumplirán los inversionistas para operar en él.

SECCIÓN II: DE LOS CORREDORES DE BOLSA

Los corredores de bolsa para participar en la intermediación de valores extranjeros o de CDV, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Los intermediarios contarán con una Ficha de Cliente especial para valores extranjeros o CDV, que contemple al menos la siguiente información:
- 1.- Cliente, persona natural nacional o extranjera:
- a) Nombres y apellidos.
- b) País de domicilio y residencia.
- c) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- d) Dirección de correspondencia
- e) Número de Pasaporte u otro documento oficial de identificación.
- f) Teléfonos, fax y correo electrónico.
- g) Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfono.
- h) Instrucciones de transferencia bancarias.
- 2.- Cliente, persona jurídica nacional o extranjera.
- a) Nombre o razón social.
- b) País de domicilio y residencia
- c) Nombre y cargo de las personas con poderes para dar órdenes
- d) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- e) Dirección de correspondencia
- f) RUT u otro documento oficial tributario
- g) Teléfonos, fax y correo electrónico
- h) Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfonos
- i) Instrucciones de transferencia bancarias

El intermediario será responsable de obtener del cliente los certificados de vigencia de la sociedad y poderes de los representantes de la sociedad.

- 3.-Dejar constancia de qué clase de órdenes el intermediario podrá recibir de su cliente, esto es:
- a) Ordenes escritas
- b) Ordenes verbales sin necesidad de confirmación por escrito
- c) Ordenes verbales, pero sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma, y
- d) Ordenes por cualquier otro medio mecánico o electrónico, que sea claramente individualizado en la ficha.

- 4.- Se estampará una leyenda destacada en la cual se señale que el intermediario no se hace responsable por los siguientes eventos:
- 1) La insolvencia de los emisores de valores extranjeros o CDV
- 2) Las modificaciones en la entrada salida de divisas en el país de origen del emisor o donde tenga depositados los valores
- 3) Las variaciones impositivas a empresas y/o inversionistas de ese mercado.
- 4) El cumplimiento de las disposiciones que el Banco Central de Chile pueda dictar al respecto.
- 5.- Además, se estampará una advertencia que haga alusión a que la oferta pública en Chile de valores extranjeros o CDV, se rige por la ley Nº 18.045, especialmente el Título XXIV, por normas especiales de la Superintendencia y por los reglamentos que las bolsas elaboren, siendo aplicables exigencias de información a los respectivos emisores distintos a los requeridos a los emisores nacionales.
- II.- Los intermediarios que realicen operaciones en este mercado bursátil podrán ofrecer servicios de custodia de valores, quedando establecido que la elección de la custodia es un derecho del inversionista, el que siempre podrá decidir dónde y quién realizará la custodia de los valores de oferta pública adquiridos en esta bolsa, dentro de las siguientes alternativas:
- a) En el caso que el intermediario ofrezca el servicio de custodia y el inversionista elija esta opción, se firmará un contrato de custodia de valores al momento de llenar la ficha de cliente, el cual contendrá al menos, las estipulaciones del contrato para la cartera de acciones y otros valores en custodia de clientes aprobado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta Nº 72 del 2 de marzo de 1999.
- b) En el caso que el intermediario no ofrezca servicio de custodia, o bien, el inversionista decida que la custodia de sus valores la hará otra institución de su elección, se establecerá la responsabilidad del intermediario con respecto a la transferencia de los valores a la custodia de la institución determinada por el inversionista en la ficha de cliente.

Las opciones antes descritas serán informadas y explicadas al inversionista, de lo cual se dejará constancia en la ficha de cliente, de manera tal que él pueda decidir antes de iniciar sus operaciones en este mercado.

- III.- Los corredores de bolsa llevarán los mismos registros que se le exigen para la intermediación de valores nacionales, además del siguiente registro:
- Un registro general que identifique a todos los inversionistas que realicen operaciones en esta bolsa, en el cual se pueda distinguir a los inversionistas extranjeros de los inversionistas nacionales.

SECCION III: DISPOSICIONES VARIAS

- 1.- Las instrucciones contenidas en la presente norma son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, deberá consultarse previa y oportunamente a esta Superintendencia.
- 2.- La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

